

Título: La ilusión monetaria. Valoración judicial. Obligaciones de valor, intereses moratorios y repotenciación de la deuda

Autores: Imaz, Joaquín A. - Contrera, Gabriel A.

Publicado en:

Cita: TR LALEY AR/DOC/2174/2023

Sumario: I. Introducción.— II. El interés moratorio como paliativo de la inflación.— III. Las deudas de valor como herramienta para mitigar las consecuencias de la depreciación monetaria.— IV. Indexación.— V. Conclusión.

(\*)

(\*\*)

## I. Introducción

Hace un tiempo que venimos analizando el profundo desequilibrio que genera la inflación desbocada en las relaciones obligacionales que se ventilan en un proceso judicial [\(1\)](#) y —en especial— aquellas derivadas de procesos de daños y perjuicios.

En este breve texto analizaremos las alternativas que la experiencia forense de nuestra región presenta a un problema casi eterno: cómo se asegura que el acreedor perciba, tras varios años de pleito en un contexto inflacionario, una suma razonablemente equivalente al capital originalmente adeudado.

## II. El interés moratorio como paliativo de la inflación

Es sabido que, históricamente, nuestros tribunales se han valido de la tasa de interés moratorio como la principal herramienta para mitigar el efecto inflacionario sobre el capital que se reclama en un juicio.

Seguidamente, repasaremos cómo los tribunales de nuestra región han utilizado este paliativo, poniendo énfasis en las distintas mutaciones o actualizaciones de las tasas elegidas, al compás del ritmo inflacionario.

### II.1. Intereses moratorios en Río Negro. Doctrina Judicial Obligatoria

A diferencia de la Provincia del Neuquén, la Provincia de Río Negro cuenta con un sistema de doctrina judicial obligatoria de los fallos del Superior Tribunal de Justicia (STJ). Este mecanismo es especialmente útil para los operadores jurídicos en tiempos de oscilaciones jurisprudenciales [\(2\)](#).

A partir del caso "Loza Longo" [\(3\)](#) el STJ fijó como doctrina obligatoria el cálculo de intereses moratorios a la Tasa Activa Cartera General (préstamos) Nominal Anual Vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (BNA). Ello con la finalidad de mantener la integridad del capital de las deudas que se reclaman en los procesos judiciales, frente al envejecimiento de la moneda y las circunstancias inflacionarias.

En dicho caso, el STJ realizó una importante distinción entre las obligaciones dinerarias y las de valor. Para estas últimas aplicó la tasa activa del BNA a partir, no de la mora, sino desde la sentencia firme que determine el monto actualizado del resarcimiento.

Luego, en el año 2015, el STJ ratificó el uso de la tasa de interés mencionada en el precedente "Jerez" [\(4\)](#), reiterándolo una vez más 9 meses después en "Guichaqueo" [\(5\)](#) y finalmente en el año 2018 en "Fleitas" [\(6\)](#).

Todo este esfuerzo jurisdiccional, tuvo como meta que instauraren en la provincia de Río Negro, una tasa de interés que compense la pérdida del valor de la moneda y cumpla, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado con una tasa mínima que implique un premio indebido a una conducta reprochable.

### II.2. Intereses moratorios en la Provincia del Neuquén

En la Provincia del Neuquén, algo similar ocurrió con los pronunciamientos de la Cámara de Apelaciones desde el año 2009.

En el caso "Cano" [\(7\)](#) se concluyó que —a partir de 1 de julio de 2007— se aplicaría una tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén, dejando de lado la utilizada hasta entonces, que era el resultado de promediar la tasa activa con la tasa pasiva (llamada tasa "mixta").

Se sostuvo en dicho caso que: "La tasa de interés que se condene pagar, deberá tener en consideración las circunstancias especiales del caso y la economía general, debe ser: a) Positiva: Ya sea activa o pasiva, u otra, de manera de mantener incólume el contenido económico del crédito y de la sentencia; b) Que no resulte inferior al índice de inflación, siempre ceñida a las variables inflacionarias y los vaivenes propios del mercado financiero, de lo contrario queda gravemente afectado el capital del justiciable y, lesionados los principios constitucionales más fundamentales; c) El juez deberá realizar la múltiple operación de comparar la aplicación de las diferentes

tasas de interés a fin de determinar si se produce un efecto negativo en el contenido económico de la sentencia". Si bien allí se abordó una deuda laboral, el criterio se extendió luego para deudas de otra naturaleza.

Con posterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén (TSJ), analizó el tema en el caso "Alocilla" y decidió aplicar la tasa activa a partir del 1 de enero de 2008 a los créditos considerados de naturaleza alimentaria.

El fallo tuvo gran trascendencia en la región, porque resolvió que la tasa de interés era el mecanismo idóneo para preservar el contenido económico del capital debatido en juicio. Además, exteriorizó el razonamiento utilizado para cotejar la realidad económica del país y escoger la herramienta adecuada para paliar la inflación (8).

A juicio del TSJ, si la tasa se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación, incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor.

En este sentido, se reconoce la necesidad de que, en un contexto económico como el actual, se aplique una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria.

Se concluye entonces que la elección de la tasa de interés resulta, en gran medida, un tema coyuntural y que —en consecuencia— puede ser revisado cuando resulte necesario, en aras a la debida protección de los derechos de los justiciables.

### II.3. Los (re)ajustes más recientes de la Cámara de Apelaciones del Neuquén

En el año 2022, la Cámara de Apelaciones del interior de la Provincia del Neuquén efectuó una revisión de esta cuestión en los casos "Mingo" (9) y "Albaiceta" (10).

Al pronunciarse acerca de créditos de naturaleza laboral, realizó un nuevo análisis acerca de la obligación de pagar intereses, ponderando el carácter alimentario de lo debido y el derecho constitucional a la reparación integral del daño.

Bajo una mirada realista del contexto económico que atraviesa nuestro país, se comprobó que la inflación acumulada había superado ampliamente a los intereses devengados durante el período comprendido entre la mora y el dictado de la sentencia.

Luego de un repaso de la normativa vigente, la Cámara del interior concluyó que la única manera de preservar el crédito del actor consistía en aumentar la tasa con la cual calcular los intereses. Fue así como —en el primer antecedente— se fijó la tasa en dos veces y media la activa utilizada por el Banco Oficial de la Provincia del Neuquén y —en el segundo caso— en dos veces la activa.

Estos pronunciamientos fueron novedosos en la región y dejaron en evidencia la impotencia de la tasa vigente desde "Alocilla", para mantener incólume el contenido económico del crédito.

Esta solución judicial fue luego ratificada por la misma Cámara en las causas "González" (11) (referido a un crédito de naturaleza laboral) y "Moscoso" (12), en donde se reclamaban daños derivados de un siniestro vial.

Un recorrido similar realizó la Cámara de Apelaciones de la ciudad del Neuquén, que entiende en la mayoría de los pleitos radicados en la Provincia.

La Sala II, en los casos "Lafit" (13) y "Landaeta" (14), fue la primera en aplicar dos veces la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén para calcular los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2021 (15).

Los tribunales neuquinos creían haber encontrado en la duplicación de la tasa de interés bancarias, una herramienta eficaz para paliar la depreciación monetaria. Con tal herramienta respetaban los lineamientos conceptuales del caso "Alocilla", en la búsqueda de una tasa de interés que compense por la falta de uso del dinero y también contemple la expectativa inflacionaria.

Todo ello hasta que el 7 de febrero de 2023 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el caso "García", en donde se revocó una sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en la cual se había condenado al pago de una tasa de interés equivalente al doble de la tasa activa (16).

El Máximo Tribunal consideró arbitraria dicha sentencia por violación al Principio de Congruencia, en la medida que ninguna de las partes había cuestionado la tasa de interés utilizada por el juez de grado. Pero, adicionalmente, la Corte consideró que la duplicación de la tasa activa no era una tasa fijada según reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina (BCRA) y —por ende— la solución judicial no encuadraba en el inc. c) del art. 768 del Cód. Civ. y Com.

La Corte afirmó que la decisión de la Cámara tampoco podía justificarse en el art. 771 del Código de fondo, explicando que los jueces solo se encuentran autorizados para "reducir" (y no aumentar) los intereses.

La Cámara de Apelaciones de la capital neuquina interpretó el fallo de la Corte del siguiente modo: los jueces deben recurrir a una de las tasas bancarias publicadas que refleje el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación, o —en su defecto— declarar lisa y llanamente la inconstitucionalidad del art. 768 del Cód. Civ. y Com. para poder determinar una tasa particular para el caso concreto (por ejemplo, multiplicando una determinada tasa de interés).

A partir de allí, las tres salas de la Cámara de Apelaciones de Neuquén unificaron su criterio, renunciando a la posibilidad duplicar la tasa activa. En su lugar, la Alzada comenzó a utilizar una nueva tasa, también "activa", pero esta vez utilizada por el Banco de la Provincia del Neuquén para sus operaciones de préstamos personales en canal de ventas sucursales.

En los casos "Castillo Rubilar" (17), "Monsalve Candia" (18) y "Geldres" (19), las distintas salas coincidieron en que la Tasa Efectiva Anual (TEA) utilizada por el Banco Provincia del Neuquén en las operaciones de "Préstamos Personales" en el "Canal de Venta Sucursales" (sin IVA) encuadra dentro del inc. c) del art. 768 del Cód. Civ. y Com. por tratarse de una tasa adoptada en su giro comercial por una entidad bancaria oficial y sujeta a reglamentaciones del BCRA.

Dicha tasa, resultaba positiva frente a la expectativa inflacionaria (satisfaciendo así el estándar fijado por el TSJ en "Alocilla") y, además, guardaba un estricto sentido de realidad económica, pues —en definitiva— es la misma tasa que deberían afrontar las personas que celebran un mutuo de dinero para tomar un crédito que permita satisfacer necesidades generales.

Sin embargo, la Cámara de Apelaciones del interior de Provincia del Neuquén, insistió en su criterio anterior (duplicación de la tasa de interés activa), aun luego del pronunciamiento de la CSJN en "García".

En la causa "Cuevas" (20), sostuvo que existen dos posturas en relación con la interpretación que debe hacerse del art. 768, inc. c) del Cód. Civ. y Com. La minoritaria considera que el artículo prescribe una tasa de interés legal subsidiaria, donde —a falta de reglamentación específica del BCRA— los jueces deben fijar la tasa de interés. Y una postura mayoritaria, según la cual el art. 768, inc. c) no enerva la posibilidad de que los jueces puedan fijar la tasa de interés, siempre que escojan una tasa fijada de acuerdo con las pautas reglamentarias del BCRA (21).

Enrolándose en la doctrina minoritaria, la Cámara del interior interpretó que en "García", la Corte Suprema habría censurado la falta de fundamentos del tribunal ad quem, más no la solución de fondo en sí misma. En tal inteligencia, el Máximo Tribunal no habría vedado el alejamiento en sí de la letra del art. 768, inc. c), sino el haberlo hecho sin suficientes fundamentos, o sin haber declarado su inconstitucionalidad.

Concluyó así que la Corte no habría desestimado la "doble tasa activa" por no ajustarse a la justicia del caso concreto, sino por apartarse de la solución legal sin la suficiente justificación. Siguiendo este lineamiento, la Cámara del interior postuló que, a falta de una reglamentación especial del Banco Central que reglamente el art. 768, inc. c), este vacío legal debe ser llenado por los jueces, quienes deben fijar la tasa de interés moratorio acorde a la realidad económica en que se discute el caso concreto.

### III. Las deudas de valor como herramienta para mitigar las consecuencias de la depreciación monetaria

Un segundo mecanismo para solucionar el problema se avizora en el desarrollo doctrinal gestado en torno al concepto de deudas de valor. En el ámbito de los procesos de daños y perjuicios, se alzan voces cada vez más frecuentes que postulan que la valuación del daño no puede prescindir de la realidad económica al momento de su reconocimiento judicial.

Aun así, nuestra tradición nominalista, es aún un obstáculo para la implementación definitiva del instituto en la práctica.

#### III.1. Origen y naturaleza de las obligaciones de valor

El dinero fue en sus orígenes el resultado espontáneo de las acciones individuales de cooperación y de la necesidad de un medio de intercambio. No fue el producto de un decreto gubernamental ni tampoco de un acuerdo social colectivo: en ese sentido no fue un invento del ser humano.

Siguiendo a Carl Menger, podemos definir al dinero como "la cosa que, por virtud de su mayor capacidad para satisfacer deseos directos, es utilizada por las personas en lugar de otras cosas, como medio de cambio y medida común de valor". En definitiva, la teoría del dinero es y siempre fue la teoría del cambio indirecto y de los medios de intercambio (22).

En esta línea, podemos distinguir en el dinero su valor intrínseco, en donde se superpone la calidad de satisfactor y medio de intercambio. Pensemos en las monedas acuñadas en metal fino o simplemente en la sal, usada como moneda en diferentes momentos de la historia. El oro o la plata podían a la vez satisfacer

necesidades ornamentales y ser un medio de intercambio. Lo mismo cabe para la sal, que podía utilizarse para satisfacer la necesidad de conservar los alimentos o simplemente sazónarlos y a la vez ser, un medio de intercambio.

También podemos distinguir su valor de intercambio o el poder adquisitivo y su valor nominal que es simplemente el valor escrito, es decir el que la autoridad estatal grabó en sus monedas o imprimió en sus billetes.

La teoría nominalista hoy en crisis se refiere al valor nominal del dinero atribuido por el Estado, cualquiera sea el valor real o adquisitivo de este (23).

Vélez Sarsfield, siguió la teoría nominalista, en el art. 619 del Cód. Civil: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento". Aun así, en tiempos actuales, lo más interesante del artículo mencionado es su nota, en donde reconoce que se abstiene de proyectar leyes para resolver la obligación del deudor, cuando ha habido alteración en la moneda. Continúa diciendo que —de existir tal alteración— entonces adoptaría el Código de Austria que reconoce expresamente las deudas de valor (24).

La Argentina conoce la inflación desde sus inicios. Durante las guerras de la Independencia de 1810 a 1820, el promedio anual fue del 2,8%, pero a partir del año 1945 llegó por primera vez al 19,1% (25). A partir de allí, el nominalismo mostró sus falencias y las injusticias que su práctica acarrea.

Las obligaciones de valor nacieron como creación de la doctrina, para paliar estas diferencias, y fue el instrumento más difundido, aun antes de la adopción de la actualización mediante índices.

La construcción doctrinaria partió de realizar un distingo entre las obligaciones de dinero y las de valor.

Así, para esta teoría, la regla nominal por la cual se entrega exactamente la misma cantidad de dinero prevista en la obligación rige únicamente para las deudas dinerarias. Su concepto descansa sobre el valor nominal del signo escogido como unidad.

Atilio Aníbal Alterini explicaba que en la "obligación dineraria" lo que se debe es un quantum (una cantidad), y que el dinero constituye el objeto inmediato de la obligación, actuando tanto in obligatione como in solutione: se adeudan X pesos y se paga, precisamente, la suma que se debe, configurándose así el cumplimiento de la prestación que hace al objeto de la obligación de darlos.

En tanto que en la "obligación de valor", lo adeudado es un quid, un valor abstracto, que —sin embargo— debe ser referido en términos comparativos a una porción de bienes. Si lo debido fuese el valor X, el acreedor tendría la expectativa de que se le entregue lo necesario para adquirirlo en el mercado o para conservar igual aptitud patrimonial que si tuviera en su poder ese valor X. Como la moneda es el común denominador de todos los valores, el valor X también habrá de ser cuantificado en dinero, sea mediante un acuerdo de partes que liquide la deuda o por medio de una sentencia judicial. Solo que, debido a adeudarse un quid o valor abstracto, el dinero habrá de jugar únicamente en el pago (in solutione), pero no constituirá el objeto de la obligación: no estará in obligatione. Vale decir, se pagará dinero, pero no porque sea lo debido, sino como un mero mecanismo para liquidar la "deuda de valor" (26).

Las deudas de valor requieren necesariamente una liquidación dineraria de lo que se debe, cuyo monto definitivo deberá adecuarse al poder adquisitivo que la moneda tenga en el momento de la extinción.

Prestigiosos autores consideraron que existe una diferencia ontológica entre las obligaciones de dinero y de las obligaciones de valor. Estos autores entienden que dicha distinción no es más que una mera alusión doctrinaria para sustraer las obligaciones de dinero de los rigurosos principios del nominalismo.

Trigo Represas, Moisset de Espanés, Kemelmajer de Carlucci, Guillermo Borda y Federico Ossola, entienden que esta diferenciación sería forzada por la doctrina en épocas altamente inflacionarias, ya que en épocas de normalidad económica nadie había acudido a dicho distingo (27).

Kemelmajer de Carlucci, considera que las diferencias entre las obligaciones de dinero y las de valor no son ontológicas. Recurre, para demostrar su postura al ejemplo del reintegro de gastos abonados por la propia víctima de un hecho ilícito que da lugar a un reclamo de daños, o el caso de asegurador que paga con subrogación y luego ejerce el derecho de repetición contra el civilmente responsable.

En ambos casos, y ante los mismos supuestos se ha fallado contradictoriamente, considerándose una misma situación fáctica como un supuesto de obligación dineraria y para otros una obligación de valor (28). Tales supuestos, configurarían una clara violación del principio de igualdad ante la ley, emanada del art. 16 de la Constitución Nacional (CN), en cuanto se puede llegar a excluir a algunos acreedores de lo concedido a otros en parecidas circunstancias.

Borda, para criticar las teorías que afirman que solo las obligaciones de valor son susceptibles de ser reevaluadas, recurre a un ejemplo para remarcar lo injusto de la solución. Explica que, en un contrato de compraventa el vendedor promete un inmueble por lo que sería una deuda de valor y, si no cumple, debería pagar al comprador una indemnización que le permita adquirir una propiedad equivalente, teniendo en cuenta su precio al momento de la sentencia, es decir actualizado. El comprador, en cambio, asume una deuda de dinero y —si no paga— deberá pagar luego de un largo proceso judicial la misma suma con intereses. Este tratamiento, concluye, es contrario a la equidad que debe reinar en los contratos (29).

Federico Ossola afirma lisa y llanamente que las diferencias entre las obligaciones de valor y de dinero no existen, pues tal diferenciación carecería de base ontológica con salvedad del daño moral. Afirma que "El dinero no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que sirve como medida de valor de los restantes bienes; y exista o no un valor directo de referencia (lo hay en la compraventa —la cosa vendida—, y no lo hay en un préstamo de dinero), su esencia no varía. Ante ello, cabría afirmar que toda obligación de dar dinero es a la vez de valor" (30).

Otros destacados autores de nuestro país han postulado que la diferencia entre las obligaciones de dinerarios y de valor radica nada menos que en su objeto, por lo que la diferencia es ontológica.

Atilio Aníbal Alterini, Oscar Ameal, Roberto López Cabana y Jorge Joaquín Llambías, se enrolan en esta postura (31), haciendo hincapié en que en las deudas de valor lo que se le debe permitir al acreedor es la adquisición de ciertos bienes, es decir un quid o utilidad, antes que sobre una cantidad de dinero o quantum.

Destacan que la diferencia se refiere a un "ser de razón" y no un "ser real", es decir la discrepancia entre ambas no deja de ser una caracterización propia del mundo de la cultura.

A modo de ejemplo: así como la vaca se diferencia de la magnolia en cuanto a un ser real del mundo de la naturaleza, un contrato puede diferenciarse de un testamento en cuanto a su ser de razón. Aquí estarían incluidas las diferencias entre las obligaciones de valor y de dinero.

De tal modo, es intrascendente discurrir sobre la naturaleza jurídica, porque solo se trata de encasillarla conforme su ser de razón, y atribuirle —en consecuencia— las virtualidades propias del encasillamiento respectivo (32).

Alterini afirma que, si bien el acreedor de una obligación de dar sumas de dinero también puede pensar en recibir un valor, esa finalidad individual es irrelevante. En este caso, como el dinero es el real objeto de la prestación "aunque el acreedor de una suma de dinero apetezca en realidad, el valor de ese dinero —o sea la potencia adquisitiva histórica que tenía al tiempo de nacer la obligación—, la prestación que se le debe es únicamente la entrega de aquella suma rígida de circulante, pues en las deudas dinerarias este valor está legalmente determinado conforme al patrón monetario. Son distintos el motivo económico del acreedor y el objeto de la obligación, ya que la peculiaridad del dinero consiste en que se prescinde en él de toda consideración individual relativa al valor real" (33).

Bustamante Alsina, partidario de la diferencia ontológica entre ambos tipos de obligaciones, consideró —con buen criterio— que las obligaciones de dar suma de dinero pueden ser también actualizadas, sin eliminar esta diferencia ontológica entre ambas tipologías, sino por el hecho de que, cuando la deuda de dinero no se cumple por causas imputables al deudor, entramos en el campo de la responsabilidad por los perjuicios acarreados al acreedor con esta conducta y es justamente esta la función del interés moratorio, más allá del que correspondería por el incumplimiento. En las obligaciones de dinero el incumplimiento nunca es definitivo pues siempre estamos en condiciones de pagar con dinero: el dinero aquí no sustituye el daño, en este único sentido no es compensatorio, sigue siendo el objeto de la obligación. Desde su incumplimiento se debe además de la suma nominal, los intereses moratorios que contempla la desvalorización monetaria.

### III.2. Recepción jurisprudencial local

Volcados estos conceptos a los procesos judiciales, los jueces al dictar sentencia deberían cuantificar el monto reclamado, no conforme a su valor histórico, sino tomando como referencia el valor actualizado a la fecha de la sentencia. Los intereses aplicables a las obligaciones de valor adquieren relevancia, desde el momento en que lo debido en dicha obligación es transformado en moneda de curso legal.

Para la aplicación de los intereses se distinguen dos períodos: el primero, abarca desde que la obligación es exigible y hasta que se determinó el valor de la prestación, y el segundo corre desde este último momento hasta el efectivo pago.

Conforme lo propone Lorenzetti, la situación de estas dos etapas quedaría configurada de la siguiente manera: "La primera no debe contener escorias inflacionarias. Es que la razón de ser de estas últimas es, precisamente, compensar (por vía indirecta) la pérdida de poder adquisitivo de la moneda, situación que no se

presenta hasta el momento de la cuantificación, pues el monto de la obligación se determina de acuerdo con el valor que ella reviste en dicho instante. No hay depreciación alguna. La tasa de interés debe ser pura, pues de lo contrario se estaría mandando a pagar dos veces lo mismo, con el consiguiente enriquecimiento sin causa del acreedor". En una segunda etapa que, como dijimos, abarca desde la conversión efectuada en la sentencia hasta el efectivo pago, el mencionado autor sí propone la aplicación de tasas que posean escorias inflacionarias, pues ya no será posible una nueva operación de cuantificación a valores reales y actuales (34).

Parte de la doctrina, entiende que la conversión forzosa de la obligación de valor a una obligación dineraria, en la segunda etapa mencionada, no garantiza la intangibilidad del crédito y desnaturaliza las obligaciones de valor. Proponen en cambio, que, si la obligación nace de valor, conserve su esencia hasta que se extinga con su efectivo pago (35).

En nuestra región, los tribunales se han mostrado tradicionalmente reticentes a tratar los créditos indemnizatorios como deudas de valor. Sin embargo, la profundización del fenómeno inflacionario está haciendo brotar —cada vez con mayor frecuencia— respuestas excepcionales que intentan fijar indemnizaciones actualizadas al momento de la sentencia, procurando neutralizar parcialmente el efecto de la inflación.

Así, por ejemplo, la Sala II de la Cámara de Apelaciones del Neuquén, viene sosteniendo desde el año 2017 que la indemnización del daño moral configura una deuda de valor. Con base en la actual redacción del art. 1741 del Cód. Civ. y Com., resalta que la indemnización debe ser cuantificada atendiendo a su capacidad de adquirir bienes o servicios sustitutivos y compensatorios (36).

El razonamiento de la Sala es el siguiente: Como la inflación destruye el poder de referencia del dinero a medida que pasa el tiempo, resulta virtualmente imposible que los magistrados se retrotraigan a los valores vigentes al momento del hecho ilícito para estimar el costo de aquellos placeres sustitutivos llamados a compensar el daño moral. Tal circunstancia obliga al juzgador a fijar a la indemnización a los valores vigentes al momento de dictar sentencia (37).

Nótese que esta solución pone el acento en las dificultades prácticas de la labor de cuantificación del capital de la indemnización, más que en el hecho en sí de la mora del deudor.

Ahora bien, como correlato de la determinación de un capital fijado a valores actuales, se condena al deudor al pago de una tasa sin escorias inflacionarias: una tasa pura que ronda entre el 4% y el 6% anual y que solo compensa al acreedor por el costo medio del dinero.

Esto último ha sido analizado puntualmente por la Sala Procesal Administrativa del TSJ en la causa "Mondaca", donde precisó que "las posibilidades a las que se enfrenta el juez al momento de sentenciar, abarcan: a) La fijación de un monto indemnizatorio a valores históricos, efectuando una cuidadosa determinación del momento de producción de cada detrimento. A dicha suma cabrá aplicarle una tasa de interés que contemple tanto la depreciación monetaria como la tardanza en la reparación (cfr. criterio Alocilla); o b) Estimar una suma resarcitoria a valores actuales vigentes al momento de sentenciar, contemplando una tasa de interés moratorio desde el momento de producción del perjuicio que se intenta indemnizar hasta el oportuno pago" (38).

#### IV. Indexación

Una última alternativa para la solución del problema que nos ocupa podría consistir en la repotenciación del capital según índices que reflejan el efecto inflacionario (como, por ejemplo, el índice de precios al consumidor). El principal escollo para esta solución es de carácter legal, en virtud de la prohibición expresamente prevista en la Ley de Convertibilidad.

##### IV.1. Perspectiva histórica del tema

Históricamente, ante la pérdida del valor adquisitivo del dinero, y la imposibilidad de ajustar las deudas dinerarias por los principios del nominalismo, se recurrió a la indexación.

De acuerdo con Llambías, el término "es un barbarismo originado en la palabra 'index' oriunda de los idiomas francés e inglés, cuya traducción al nuestro es 'índice'" (39).

Según este autor, se trataría de una corrección financiera que consiste en aplicar índices matemáticos a los desfasajes que el desarrollo de la economía provoca en el poder adquisitivo de la moneda. Se trata, ni más ni menos, de un sistema de ajuste de valores monetarios de las deudas puras de dinero, de forma tal que el acreedor obtenga una cantidad, que corresponda a la posibilidad adquisitiva histórica que tenía la suma adeudada, al tiempo del vencimiento de la obligación.

A los fines de escapar de las injusticias resultantes de aplicar el nominalismo se procuraba revalorizar las

deudas pendientes de pago, con el objeto de mantener el poder adquisitivo.

Esta revalorización de la deuda dineraria era realizada por distintas vías: contractual, legislativa o judicialmente.

Hasta la década del '90, la discusión doctrinaria en torno a la indexación de las deudas había sido superada por los hechos. Se habían admitido no solo la validez de las cláusulas de estabilización, sino también la valorización de la propia deuda dineraria. Solía señalarse que el incremento del monto nominal no hacía más onerosa la deuda que en su origen, pues no existe modificación de la obligación sino determinación del quantum en que ella se traduce (40).

La ley 23.928 de Convertibilidad del Austral, con vigencia a partir del 1 de abril de 1991, instauró un régimen nominalista puro en las obligaciones de dar sumas de dinero prohibiendo en forma expresa los mecanismos de ajuste o repotenciación de deudas dinerarias, a través de los arts. 7º, 8º y 10 y la reforma al art. 619 del Cód. Civil (41).

Frente a esta prohibición de indexar, quedó a los ciudadanos como único método de ajuste recurrir al dólar estadounidense. Se verificó en la realidad lo que con notoria claridad expresó Mosset Iturraspe: "Si la presencia del dólar continúa —en los negocios internos y externos— la tentación de marchar hacia el dólar será cada vez más acentuada y terminará siendo incontenible. No es fácil para una moneda débil competir con otra fuerte. Ésta desplaza a aquella en las preferencias y en los contratos" (42).

La utilización del dólar estadounidense como mecanismo de ajuste duró una década.

Sobre finales del año 2001, la Argentina enfrentó una de las peores crisis financieras y económicas de su historia, provocando la salida de la convertibilidad peso-dólar, lo que generó una estampida inflacionaria.

La sanción de la ley 25.561 estableció la salida de la convertibilidad de la paridad del dólar. Aun así, mantuvo en plena vigencia el régimen nominalista puro instaurado en el año 1991, a pesar de haberse abandonado el principio fundante del nominalismo: la ausencia de inflación.

A los fines de paliar el desajuste de los contratos celebrados en dólares se estableció por el dec. 214/2002 un mecanismo de indexación de ciertas obligaciones dinerarias.

La doctrina en forma mayoritaria entendió que las obligaciones de valor no se encontraban alcanzadas por las leyes 23.928 y 25.561. Es decir, la prohibición de indexar estaba dirigida exclusivamente a las obligaciones de dar sumas de dinero.

Alterini entendía que, el art. 7º dejaba al margen las obligaciones de valor, puesto que, al consagrarse el principio nominalista, se refiere concreta y exclusivamente a la obligación de dar una suma determinada de australes: la mencionada referencia del art. 7º de la ley 23.928 ("obligación de dar una suma determinada de australes") es sin más y sin menos, con transparente precisión técnica, la definición de una deuda de dinero, porque en ella pecunia est in obligatione. En la deuda de valor, en cambio, no se trata de obligación de dar una suma determinada de dinero, sino de la obligación de dar un valor, que se paga en dinero (pecunia est in solutione) pura y exclusivamente porque es un instrumento de pago legal y medida común de valores" (43).

#### IV.2. Regulación en el Código Civil y Comercial

El Código Civil y Comercial incorpora finalmente a las obligaciones de valor en el art. 722: "Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de esta Sección".

Argentina es hoy el segundo país con mayor inflación de América Latina, por debajo de Venezuela.

Aun así, repitiendo la historia, el art. 766 del Código de fondo ratifica nuevamente el nominalismo, al establecer que el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada.

#### IV.3. Declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar

López Meza señala que "entre el principio nominalista y la estabilidad de la moneda hay una relación inescindible. Esos principios tienen que jugar juntos: no puede regir el nominalismo sin una economía estable, porque en dicho caso la prohibición de indexación se transforma en confiscatoriedad" (44).

Si bien la Corte Suprema ha sostenido hasta ahora la constitucionalidad de la Ley de Convertibilidad, cada vez son más las voces que —frente al aumento de la escalada inflacionaria en nuestro país— ponen en crisis las bases de un sistema nominalista puro.

Por nuestra región, es novedosa la propuesta disidente de la Dra. Cecilia Pamphile en el seno de la Cámara

de Apelaciones del Neuquén, quien propuso la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar establecida en los arts. 7° y 10 de la Ley de Convertibilidad (ley nacional 23.928) y mantenida por la Ley de Emergencia Económica (ley nacional 25.561), como condición necesaria para mantener el equilibrio económico de las indemnizaciones reconocidas en los procesos de daños y perjuicios.

En consecuencia, ordenó actualizar una indemnización, desde la fecha de la sentencia, hasta su efectivo pago, siguiendo el aumento del índice de precios al consumidor correspondiente a la Provincia del Neuquén.

Para así decidir, sostuvo que, en el contexto económico actual, los medios indirectos de ajustes (como la tasa de interés moratorio), se tornan complejos y atentan contra la respuesta judicial efectiva y oportuna.

La magistrada comparó la evolución de la tasa de interés moratorio aplicada en la Provincia del Neuquén y la inflación, hasta concluir que aquella su falta de idoneidad para dar una respuesta adecuada. A su juicio, la tasa de interés simple es insuficiente y, la compuesta encuentra un límite en su periodicidad, atento a los límites legales a la capitalización fijados en el art. 770 del Cód. Civ. y Com.

Sumado a ello, ponderó que el legislador había relajado la prohibición general de indexar, pues reguló supuestos excepcionales de indexación de deudas dinerarias, tales como los créditos UVA (45), el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), lo regulado en materia de alquileres y la utilización del índice de Remuneración Imponible Promedio de Trabajadores Estables (RIPTE) en materia laboral.

También, con invocación del Dictamen de la Procuración en el caso "Telefónica Argentina y otros" (46) de la CSJN, argumentó que la prohibición de indexación es constitucionalmente válida, siempre y cuando no sea repugnante a la garantía de inviolabilidad de la propiedad y por lo tanto confiscatoria.

En esa línea argumental, afirma la magistrada, que no hay diferencias medulares en el derecho de propiedad protegido en esos casos en donde la prohibición legal no se aplica (créditos UVA, alquileres, etc.) y el que resuelve en el fallo, en el cual se reclama la indemnización por los daños derivados de un siniestro vial. Máxime, cuando se trata de créditos de naturaleza alimentaria y con preferente tutela constitucional.

Esta línea de razonamiento no tuvo (¿aún?) mayor acogida en la Cámara, pero sí resonó en los tribunales inferiores. Por ejemplo, en un reciente pronunciamiento de un juez laboral —Dr. Víctor Sergio Consentino— en un proceso en donde se reclamaron los daños ocasionados al actor en un accidente laboral (fallo que a la fecha no se encuentra firme) (47).

#### V. Conclusión

Hace 48 años, se realizó en la universidad de Belgrano una mesa redonda sobre "indexación de deuda de dinero" organizada por el Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esa casa de estudios.

Fueron especialmente invitados para integrar el panel con los Dres. Jorge Bustamante Alsina, Jorge J. Llambías y Félix A. Trigo Represas. Participaron también los Dres. Jorge A. Mazzinghi, Alberto J. Pardo y Roberto E. Greco, actuando como coordinador el profesor de esa facultad, Dr. Atilio A. Alterini.

Asistió una numerosa concurrencia, advirtiéndose la presencia de algunos magistrados y legisladores que participaron en el debate juntamente con profesores y alumnos asistentes.

Las conclusiones de ese encuentro fueron publicadas por Jorge Bustamante Alsina (48). Como si estuvieran castigados al eterno retorno (49) no hay diferencias sustanciales entre los problemas tratados en ese momento y los que hoy todavía nos acucian.

Bustamante Alsina afirmaba que la revalorización de la deuda dineraria encontraba sustento en la responsabilidad civil del deudor moroso, dentro del régimen específico de las obligaciones de dinero. No era necesario argumentar que la deuda de dinero se convierte en deuda de valor, ni que hay que suprimir la distinción entre ellas. Tampoco era necesario aludir a un mayor daño ajeno al perjuicio que cubre el interés moratorio, que es el límite de la reparación dentro del régimen particular de estas obligaciones.

El daño que se debía indemnizar es intrínseco a la prestación, como que consiste en un deterioro de esta por la pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios que forman el objeto debido, a causa de la demora en la entrega. Ese daño se repara solamente con el pago del interés moratorio, es decir, interés puro más tasa de inflación. Esta solución era congruente con el Código Civil: el pago de intereses viene a resultar la consecuencia inmediata y necesaria del cumplimiento tardío por culpa del deudor.

Jorge Joaquín Llambías, no estaba para nada de acuerdo con esta solución.

Se expidió enérgicamente en contra de la valorización de la deuda cuando el deudor está en mora. Expresó que eso no era posible en presencia del régimen particular de estas obligaciones (art. 622, Cód. Civil), según el

cual el deudor queda sujeto exclusivamente al pago de los intereses. No prevé, agregó el Dr. Llambías, la actualización del capital mediante el cómputo de la depreciación monetaria que, si hubiera de hacerse además sería contrario al principio nominalista del art. 619.

Nótese que no existía en aquel año (año 1975) ninguna ley que prohíba indexar las deudas.

Lejos de contradecirlo, el Dr. Bustamante Alsina le respondió Llambías que estaba de acuerdo en todo con él: que conforme el art. 622 lo que se debe es únicamente el interés moratorio, pero ocurre que la tasa de ese interés conlleva el reajuste indirecto de la prestación dineraria, al computarse en la tasa de interés el factor que sirve para recomponer el capital deteriorado por la inflación. Además, la deuda no se reajusta sino desde el momento en que se produce la mora y ello en virtud del régimen de responsabilidad que incumbe al deudor causante por su mora del perjuicio ocasionado al acreedor, por la incidencia inflacionaria desde el día del vencimiento de la obligación.

Entendemos que esta es la solución que anheló encontrar la Cámara de Apelaciones del Neuquén en la solución dada en los precedentes mencionados y que compartimos.

Previo a declarar la inconstitucionalidad de un sistema nominal ya rancio, es posible remendar el problema de fondo (que el acreedor perciba, tras varios de años de pleito, una suma razonablemente equivalente al capital originalmente adeudado) recurriendo a una tasa de interés acorde a la realidad económica. Es decir, una tasa que contemple el interés puro y las escorias (50), de manera que compense al acreedor el deterioro sufrido por la pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios que expresan la medida de la prestación.

Cierto es que la prohibición de indexar fue implementada en un contexto distinto al actual: en el año 1991 se alcanzó paridad cambiaria y estabilidad de los precios. Nada de esto se mantiene hoy.

También es cierto que resulta difícil sostener la validez constitucional de las normas que prohíben la indexación con una inflación anual superior al 100%. Como señaló el propio Vélez Sarsfield en la nota al art. 619, el nominalismo funciona (ba) en economías estables, pero cuando la inflación es creciente su lógica resulta difícil de sostener. Desde el año 1991 hasta hoy ha cambiado la realidad económica, pero también ha cambiado la Constitución Nacional (51).

En suma, hemos hecho hasta aquí un repaso de la jurisprudencia regional, que ilustra la comprensión de nuestros jueces de la problemática concreta de la depreciación monetaria en casos reales, de personas de carne y hueso.

Desde la tasa pasiva aplicada en épocas de baja inflación, pasando por la tasa "mix" y luego la activa, a medida que los testeos de la inflación demostraban su descontrol siempre en aumento.

Ahora que la inflación toca niveles socialmente insostenibles, se aplicó dos veces la tasa activa, y actualmente la tasa que utiliza el Banco Provincial para otorgar préstamos personales a través de sus sucursales.

En el contexto económico actual, y en la medida que las tasas de interés disponibles se encuentran a la par de la evolución de la inflación, parafraseando a Bustamante Alsina, podemos concluir que basta con aludir a la responsabilidad civil del deudor moroso, dentro del régimen específico de las obligaciones de dinero para hallar sustento legal a la revalorización de la deuda dineraria.

No desconocemos los límites legales de la capitalización, ni las críticas realizadas a la solución dada por Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a través del acta 2764 de fecha 07/09/2022, pero tampoco desconocemos las distorsiones económicas que trae aparejada la indexación cuando no es ordenada por el Congreso.

Ahora bien, en la medida que las tasas de intereses escogidas no logren conservar el valor de las prestaciones, entonces declarar la inconstitucionalidad y permitir el uso de índices de actualización será a la larga el único camino razonable en este mar de distorsiones.

(A) Abogado por la Universidad Nacional de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal por la Universidad Nacional de Rosario. Abogado en Estudio Jurídico Imaz & Asociados.

(AA) Abogado por la Universidad Católica de Salta. Especialista en Derecho Procesal Civil por la Universidad de Buenos Aires. Maestrando en Derecho Procesal en la Universidad Nacional de Rosario. Abogado en Estudio Jurídico Imaz & Asoc.

(1) CONTRERA, Gabriel - IMAZ, José, "Intereses a doble tasa activa en la Provincia del Neuquén. Un nuevo fallo ratifica la necesidad de tasas positivas respecto a la inflación", JJA Patagonia 2023, marzo, 9; JA, 2023-I, 625, TR LALEY AR/DOC/486/2023.

(2) BAROTTO, Sergio - APCARIAN, Ricardo, "Doctrina legal obligatoria en los ámbitos federal y provincial", LLPatagonia, 2019 (abril), 1, TR LALEY AR/DOC/695/2019.

- (3) STJ de Río Negro, 27/05/2010, "Loza Longo, Carlos Alberto c. R. J. U. Comercio e Beneficiamiento de frutas y verduras y otros s/sumario s/casación", TR LALEY AR/JUR/19177/2010.
- (4) STJ, 24/11/2015, "Jerez, Fabián Armando c. Municipalidad de San Antonio Oeste s/ Accidente de Trabajo".
- (5) STJ, 18/08/2016, "Guichaqueo, Eduardo Ariel c. Provincia de Río Negro (Policía de Río Negro) s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley".
- (6) STJ, 03/07/2018, "Fleitas, Lidia Beatriz c. Prevención Art SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley".
- (7) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala III, 25/06/2009, "Cano, Gustavo Ariel c. Pinturería España SRL s/Despido por otras causales".
- (8) En el voto del vocal que se pronunció en primer lugar se dice: "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación...Como ya lo señalé, la mora de la demandada operó el día 17 de febrero de 2017 —fecha en la que tendría que haber abonado lo que hoy constituye el capital de condena—. Si comparamos los índices de inflación (IPEC, conforme INDEC) con la evolución de la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, se advierte que, con alguna fluctuación, la tasa es positiva durante los años 2017 a 2020, pero a partir del año 2021 y hasta el presente existe un desfase entre la tasa de interés referida y la evolución del índice de inflación, ubicándose la primera muy por debajo del segundo. De acuerdo con la información brindada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Neuquén ([www.estadisticasneuquen.gov.ar](http://www.estadisticasneuquen.gov.ar)) la variación interanual a septiembre de 2022 del IPC fue 85,02% cuando la tasa activa del BPN acumulada por el mismo período arroja un resultado de 43,51%. Esto demuestra que la sola tasa activa del Banco Provincia del Neuquén es insuficiente para reparar al actor de los daños producidos por la mora de la demandada, que incluye la depreciación del valor de la moneda nacional. Consecuentemente, teniendo en cuenta que la tasa de interés activa del Banco Provincia del Neuquén —conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial— fue positiva desde la fecha de la mora y hasta el 31 de diciembre de 2020 —más allá de algunas fluctuaciones mensuales, luego compensadas— ella se mantendrá por ese período, aplicándose a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago dos veces dicha tasa activa. La duplicación de la tasa por el período indicado permite compensar al demandante por la desvalorización de la moneda nacional, a la vez que resarce los restantes daños que pudo haber sufrido como consecuencia de la privación de uso del capital".
- (9) CCiv., Com., Lab. y Minería, II, III, IV y V Circ. de Neuquén, 20/05/2022, "Mingo, Daniel Eduardo c. I. M. A. y S. SRL y otro s/ Despido".
- (10) CCiv., Com., Lab. y Minería, II, III, IV y V Circ. de Neuquén, 20/05/2022, "Albaiceta, Yanet Ghisel c. Intergeo SRL y otro s/Despido", TR LALEY AR/JUR/90399/2022.
- (11) CCiv., Com., Lab. y Minería, II, III, IV y V Circ. de Neuquén, 21/12/2022, "González, Erices, Jorge Darío c. Polyar SACIF s/Despido directo por causales genéricas".
- (12) CCiv., Com., Lab. y Minería, II, III, IV y V Circ. de Neuquén, 7/02/2023, "Moscoso E. A. y otro c. Calfueque, José María s/D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)".
- (13) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala II, 17/11/2022, "Lafit, Santiago c. Centro de Medicina Integral del Comahue SA s/Cobro de Haberes", TR LALEY AR/JUR/178904/2022.
- (14) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala II, 02/12/2022, "Landaeta, Miriam Mabel c. Torres Diego y otro s/Daños y Perjuicios".
- (15) Tuvimos oportunidad de comentar ambos fallos en la nota: "Intereses a doble tasa activa en la Provincia del Neuquén. Un nuevo fallo ratifica la necesidad de tasas positivas respecto a la inflación". TR LALEY AR/DOC/486/2023.
- (16) CSJN, 7/03/2023 "García, Javier Omar c. UGOFE SA y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)", TR LALEY AR/JUR/15607/2023.
- (17) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala III, 28/04/2023, "Castillo Rubilar, Julio Sebastián c. Kletzenbauer, Miguel Ángel y otro s/D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", TR LALEY AR/JUR/87174/2023.
- (18) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala I, 17/05/2023 "Monsalve Candia, Enzo Gastón c. Silva Valderas, Amador Hernán y otro s/D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", TR LALEY AR/JUR/87172/2023.
- (19) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala II, 31/05/2023, "Geldres, Matías Facundo c. Morales, Gabriel Ángel y otro s/D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)", TR LALEY

AR/JUR/87173/2023.

(20) CCiv., Com., Lab. y Minería, II, III, IV y V Circ. de Neuquén, 28/06/2023, "Cuevas, Walter Andrés c. Federación Patronal Seguros SA s/ enfermedad profesional con ART".

(21) OSSOLA, Federico, "Los intereses moratorios en el fallo 'García' de la Corte Suprema. Una respuesta y varios interrogantes". TR LALEY AR/DOC/637/2023.

(22) VON MISES, Ludwing, "La acción humana. Tratado de Economía", Ed. La Unión, 14º ed., ps. 479/480.

(23) ALTERINI, Atilio - AMEAL, Oscar - LÓPEZ CABANA, Roberto, "Derecho de las obligaciones civiles y comerciales", Ed. Abeledo Perrot, p. 453.

(24) Nota al art. 619 del Cód. Civil: "Nos abstenemos de proyectar leyes para resolver la cuestión tan debatida sobre la obligación del deudor, cuando ha habido alteración en la moneda porque esa alteración se ordenaría por el Cuerpo Legislativo nacional, cosa casi imposible. La ley declararía el modo de satisfacer las obligaciones que ya estuviesen contraídas. Hoy los conocimientos económicos dan a la moneda otro carácter que el que se juzgaba tener en la época de las leyes que hicieron nacer las cuestiones, sobre la materia. Las leyes romanas decían: 'In pecunia, non corpora quis cogitat, sed quantitatem' (L. 99, tít. 3, lib. 46, Dig.), '...eaque materia forma publica percussa, usum dominiumque non tam ex substantia praebet, quam ex quantitate' (L. 1, tít. 1, lib. 18, Dig.). Por cierto, que hoy la moneda no se estima por la cantidad que su sello oficial designe sino por la sustancia, por el metal, oro o plata que contenga. Notaremos, sin embargo, las leyes de los diferentes pueblos sobre el cumplimiento de las obligaciones, cuando ha habido cambio en el valor de las monedas. La L. 18, tít. I, lib. 10, Nov. Rec., dice 'Sea permitido a los contrayentes especificar el valor de las monedas, y obsérvese invariablemente lo convenido. Los deudores de moneda recibida por cualquiera causan en plata u oro, están obligados a pagar en la moneda del mismo valor, peso y ley de la que recibieron y entonces corría. En los demás casos cumplen los deudores con pagar en la corriente al tiempo de la paga'. El Cód. francés, art. 1895: 'La obligación que resulta de un préstamo en plata será siempre la de la suma numérica expresada en el contrato. Si ha habido un aumento o disminución de especies antes de la época del pago, el deudor debe volver la suma numérica prestada, y no debe volver sino esta suma en las especies que tengan curso en el momento del pago'. Lo siguen, el Cód. de Nápoles, art. 1767; de Luisiana, 2884; holandés, 1793; prusiano, núm. 778, tít. 11, part. 1ª. Sin embargo el Cód. de Austria dispone lo contrario en los arts. 988 y 990. 'Si se ha alterado, dice, el valor intrínseco de las monedas, el que las recibió debe reembolsarlas sobre el pie del valor que tenían al tiempo del préstamo'. Si hubiese de darse ley, suponiendo la alteración de las monedas, nosotros aceptaríamos el artículo del Cód. de Austria".

(25) FERRERES, Orlando, "La inflación en la Argentina: período 1810-2014", Diario La Nación del 24/06/2015.

(26) ALTERINI, Atilio A., "Imprudencia del reajuste de las deudas dinerarias", JA, 29-1975, p. 674.

(27) CAO, José María, "Obligaciones de valor y depreciación monetaria", TR LALEY AR/DOC/999/2022.

(28) KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Deudas pecuniarias y de valor: hacia una jurisprudencia de valoraciones", JA, N°4965, octubre 27-976.

(29) BORDA, Guillermo A., "Las deudas de dinero y la desvalorización monetaria", LA LEY, 1975-C, 794.

(30) OSSOLA, Federico A., "Derecho civil y comercial. Obligaciones", dirigido por Graciela Medina, Julio C. Rivera, Abeledo Perrot, 2017, 1ª ed.

(31) CAO, José María, ob. cit.

(32) ALTERINI, Atilio A. - AMEAL, Oscar J. - LÓPEZ CABANA, Roberto M., ob. cit., ps. 467, 468, N° 1118.

(33) ALTERINI, Atilio A., "Imprudencia del reajuste de las deudas dinerarias", JA del 01/10/1975.

(34) LORENZETTI, Ricardo L., "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Ed. Rubinzal-Culzoni, T. V, ps. 158-159.

(35) CAO, José María, ob. cit.

(36) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala II, 21/02/2017, "Billar, Franco Javier c. Consejo Provincial Educación s/D. y derivados de la responsabilidad contractual del Estado".

(37) CCiv., Com., Lab. y Minería, de Neuquén, sala II, 17/03/2021, "Muñoz, Susana Magali c. Ojeda Oscar Gregorio s/D. y P. derivados del uso de automotores (con lesión o muerte)".

(38) TSJ, 01/10/2019, "Mondaca, Ciro Fernando c. Teledigital SA - Cablevisión SA y otro s/Acción Procesal Administrativa".

(39) LLAMBIAS, Jorge J., "¿Hacia la indexación de las deudas de dinero?", ED, 63-871, nota 3.

(40) ALTERINI, Atilio - AMEAL, Oscar - LÓPEZ CABANA, Roberto, "Derecho de obligaciones", Abeledo Perrot, 1998, N° 1081, ps. 466, 467.

(41) La ley dispuso: "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuera su causa, haya o no mora del deudor (...) Quedan derogadas las disposiciones legales y reglamentarias y

serán inaplicables las disposiciones contractuales o convencionales que contravinieren lo dispuesto" (art. 7°); "Los mecanismos de actualización monetaria o repotenciación de créditos dispuestos en sentencias judiciales respecto a sumas expresadas en australes no convertibles se aplicarán exclusivamente hasta el 1° del mes de abril de 1991, no devengándose nuevos ajustes por tales conceptos..." (art. 8°); "Derógase, con efecto a partir del 1° del mes de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes o servicios..." (art. 10). El art. 619 del Cód. Civil quedó redactado así: "Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada el día de su vencimiento".

(42) MOSSET ITURRASPE, Jorge, "La Ley de Emergencia Pública. Efectos sobre la ley de convertibilidad. Las cláusulas de ajuste o indexación", RDPC, 2002-1-148.

(43) ALTERINI, Atilio A., "Las deudas de valor no están alcanzadas por la ley 23.928 de convertibilidad del austral", LA LEY, 1991-B, 1048, TR LALEY AR/DOC/18504/2001. Experiencia recabada por el Dr. Alterini, que expone el contenido de una consulta de naturaleza técnico-jurídica efectuada en una reunión convocada por el ministro de Economía de la Nación Dr. Domingo F. Cavallo a instancias del ministro de Acción Social y Salud Pública Dr. Avelino J. Porto, a la que concurrieron, además del mencionado jurista, el presidente de la Academia de Derecho, Dr. Federico Videla Escalada, el presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Humberto A. Podetti, el presidente del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Dr. Eugenio Aramburu, y el profesor Dr. José María Gastaldi.

(44) LÓPEZ MESA, Marcelo J., "Curso de derecho de las obligaciones", Depalma, Bs. As., 2001, T. II, p. 53.

(45) Persiguiendo el mismo objetivo que motivó al legislador a sancionar la ley 27.271, el día 8 de abril de 2016, el Banco Central de la República Argentina, a través de la comunicación "A" 5945, anunció y reglamentó una nueva unidad de medida, que en un principio también fue denominada UVI, pero que se diferencia de su homónima en virtud de que se halla actualizada por otro índice —en este caso, por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER)—. Así fue como el BCRA, con el objeto de evitar una confusión entre los dos sistemas posibles, mediante la comunicación "A" 6069 del día 16 de septiembre de 2016, modificó su denominación e identificó esta nueva tipología con el nombre de UVA; abreviatura de "unidades de valor adquisitivo".

(46) CS, 25/10/2022, "Recurso de hecho deducido por la AFIP - DGI en la causa Telefónica de Argentina SA y otro c/ EN - AFIP - DGI s/ Dirección General Impositiva", TR LALEY AR/JUR/149931/2022. En el punto III del dictamen que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, la Procuradora sostiene que la prohibición de ajuste de valores, así como de cualquier forma de repotenciar deudas es un acto reservado al Congreso, desde donde las leyes que así lo disponen son —en principio— admisibles desde el punto de vista constitucional. Sin embargo y, en lo que aquí es fundamental, aclara que ello es así "salvo que, tal como sucede en la especie se invoque su repugnancia con la garantía de inviolabilidad de la propiedad, al producir efectos confiscatorios (doctrina fallos 328:2567 y 332:1571, entre otros)". Y agrega: "No debe olvidarse en este punto que el aumento del monto nominal en función de los índices oficiales de precios al consumidor no hace la deuda más onerosa en su origen; solo mantiene el valor económico real frente al paulatino envilecimiento de la moneda (Fallos: 294:434 y 310:750, entre otros)".

(47) Juzgado Laboral N° 1 de Neuquén, 09/06/2023, "Torres, Tita Rita c. Galeno Art SA s/ accidente de trabajo con ART".

(48) BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, "Indexación de deudas de dinero", LA LEY, 1975-D, 584; Obligaciones y Contratos Doctrinas Esenciales, Tomo III, 39; RCyS, 2020-X, 261, TR LALEY AR/DOC/3434/2009.

(49) NIETZSCHE, Friedrich, "Así habló Zaratrusta", capítulo "La canción de la noche". Editorial Agebe, 2019.

(50) Alberto Molinario afirmaba que la tasa de riesgo y la tasa de inflación son las llamadas "escorias" que se agregan al interés puro. Vid: MOLINARIO, Alberto, "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas" (ED, 43-1154).

(51) Nótese que hoy tenemos acreedores con una especial tutela constitucional, como ser los consumidores, los trabajadores, etc.